



**EXPEDIENTE N°** : 928-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA ANITA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN SE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTA ANITA  
 PROVINCIA DE LIMA  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS  
 ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS  
 ALMACENAMIENTO Y MANIPULACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y HOJAS DE SEGURIDAD MSDS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Estación de Servicio Santa Anita S.A.C. por las siguientes presuntas conductas infractoras:*

- (i) *No contó con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general en su establecimiento.*
- (ii) *No contó con recipientes rotulados para el almacenamiento de los residuos sólidos que genera en su establecimiento.*
- (iii) *No contó con un área para el almacenamiento y manipulación de las sustancias químicas que los aisle de los agentes ambientales y asimismo, no siguió las indicaciones señaladas en las hojas de seguridad MSDS en su estación de servicios.*

Lima, 06 de febrero del 2017

**I. ANTECEDENTES**

1. Estación de Servicio Santa Anita S.A.C. (en adelante, Santa Anita) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios con Gasocentro de GLP ubicado en la Av. Metropolitana Mz. C-8, lote 20, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima.
2. El 26 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a la estación de servicios de titularidad de Santa Anita con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 009416<sup>2</sup> y en el Informe de Supervisión N° 387-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), los cuales fueron

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20469727085.

Página 11 del archivo digitalizado "Informe N° 387-2013-OEFA/DS-HID" contenido en Disco Compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el Folio 8 del Expediente.

Páginas 1 al 8 del archivo digitalizado "Informe N° 387-2013-OEFA/DS-HID" contenido en CD que se encuentra en el Folio 8 del Expediente.





analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 212-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**). Dichos documentos y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Santa Anita.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1024-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de julio del 2016<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral N° 1024) y notificada el 8 de agosto del 2016<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Santa Anita, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Estación de Servicio Santa Anita S.A.C. no contaría con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general en su establecimiento.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>7</sup> .	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>8</sup> .	Hasta 25 UIT
2	Estación de Servicio Santa Anita S.A.C. no contaría con recipientes rotulados para el	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos <sup>9</sup>	Numeral 3.8.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de	Hasta 10 UIT

4 Folios 1 al 7 del Expediente.

5 Folios 9 al 15 del Expediente.

6 Folio 16 del Expediente.

7 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

*“Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93.”*

8 **Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación		
1.4	Incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 25° y 115° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM.	Hasta 5 UIT

9 **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

*“Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:*





	almacenamiento de los residuos sólidos que genera en su establecimiento	, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos <sup>10</sup> .	Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>11</sup> .	
3	Estación de Servicio Santa Anita S.A.C. no contaría con un área para el almacenamiento y manipulación de las sustancias químicas que los aisle de los	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>12</sup> .	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo	Hasta 20 UIT

a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.

b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.

Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua."



<sup>10</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

<sup>11</sup> **Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8.	<b>Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b>			
3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades

<sup>12</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**"Artículo 44°.-** En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."





	agentes ambientales y asimismo, no seguiría las indicaciones señaladas en las hojas de seguridad MSDS en su estación de servicios		Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>13</sup> .
--	---	--	--

5. Mediante Escrito N° 061727 del 6 de setiembre del 2016<sup>14</sup>, Santa Anita presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial N° 1024-2016-OEFA/DFSAI/SDI, según se detalla a continuación:

- Después de la supervisión regular de 2013 se procedió a aperturar un registro de generación de residuos sólidos en general. Adjunta fotografía.
- Después de la supervisión regular de 2013 se incorporó un recipiente de metal con tapa y rótulo de identificación para la segregación de los residuos sólidos peligrosos. Adjunta fotografía.
- Después de la supervisión regular de 2013 se implementó un área para el almacenamiento y manipulación para las sustancias químicas. Adjuntó fotografía.

6. Mediante Carta N° 062-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de enero del 2017, notificada el 9 de enero de 2016, la Subdirección de Instrucción remitió a Santa Anita el Informe Final de Instrucción N° 12-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, IFI N° 12)<sup>15</sup>.

7. Mediante escrito de Registro N° 4525 del 16 de enero del 2017, Santa Anita presentó sus descargos al IFI N° 12, señalando lo siguiente<sup>16</sup>:

- Cuenta con un área almacenamiento y manipulación de sustancias químicas, acondicionado conforme a las Hojas de Seguridad MSDS, para lo cual adjuntó copia de las referidas Hojas de Seguridad y fotografías.

**II. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional**

8. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de



<sup>13</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos		
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT.



<sup>14</sup> Folios 17 al 23 del Expediente.

Folios 26 al 33 del Expediente.

Folios 35 al 60 del Expediente.



Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

**III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN**

**III.1 Imputación N° 1: Santa Anita no contó con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general en su establecimiento**

- 11. El administrado está obligado a llevar un registro sobre la generación de residuos sólidos en general que tenga información sobre la clasificación, cantidad generada y disposición de los residuos, ello conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>17</sup>.
- 12. Durante la visita de supervisión realizada el 26 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Santa Anita no contaba con un registro de generación de residuos en general en su establecimiento<sup>18</sup>.
- 13. Asimismo, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión<sup>19</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>20</sup> que Santa Anita no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en su establecimiento, lo cual contraviene lo establecido en el Artículo 50° del RPAAH.

<sup>17</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93.

<sup>18</sup> Página 11 del archivo digitalizado "Informe N° 387-2013-OEFA/DS-HID" contenido en CD que se encuentra en el Folio 8 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 6 del archivo digitalizado "Informe N° 387-2013-OEFA/DS-HID" contenido en CD que se encuentra en el Folio 8 del Expediente.

Folio 3 (reverso) del Expediente.



### III.2 **Imputación N° 2: Santa Anita no contó con recipientes rotulados para el almacenamiento de los residuos sólidos que genera en su establecimiento**

14. El administrado se encuentra en la obligación de realizar una correcta segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos que genere, conforme a lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH y el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS)<sup>21</sup>.
15. Durante la visita de supervisión efectuada el 26 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que Santa Anita contaba con un recipiente para el almacenamiento de los residuos sólidos (arena contaminada) sin el rótulo de identificación correspondiente<sup>22</sup>.
16. Mediante la fotografía N° 5 del Informe de Supervisión, se observa un cilindro de color verde que almacena arena contaminada con hidrocarburos en su interior sin el rótulo de identificación respectivo, como se muestra a continuación:

Fotografía N° 5<sup>23</sup>



Fotografía 5. Vista de un recipiente con arena contaminada con hidrocarburo.

21

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de tal manera que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes; (...)"

22

Página 11 del archivo digitalizado "Informe N° 387-2013-OEFA/DS-HID" contenido en CD que se encuentra en el Folio 8 del Expediente.

Página 55 del archivo digitalizado "Informe N° 387-2013-OEFA/DS-HID" contenido en CD que se encuentra en el Folio 8 del Expediente.





17. Asimismo, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio<sup>24</sup> que Santa Anita contó un recipiente para el almacenamiento de residuos peligrosos sin el rótulo de identificación, lo cual contraviene lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH.

**III.3. Imputación N° 3: Santa Anita no contó con un área para el almacenamiento y manipulación de las sustancias químicas que los aisle de los agentes ambientales y asimismo, no seguiría las indicaciones señaladas en las hojas de seguridad MSDS de su establecimiento**

18. El administrado se encuentra obligado a realizar actividades de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas, asimismo debe seguir las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS, de acuerdo a las exigencias del Artículo 44° del RPAAH<sup>25</sup>.

19. Durante la visita de supervisión realizada del 26 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión constató en el Acta de Supervisión que la Santa Anita no contaría con un área para el almacenamiento y manipulación de las sustancias químicas, así como de sus hojas de seguridad MSDS<sup>26</sup>.

20. La conducta se sustenta en las fotografías N° 2 y 3 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia lubricantes dentro de los estantes de un escritorio y cajas de envases de líquido para radiador apiladas en un rincón de una oficina administrativa, sin sus respectivas Hojas de Seguridad MSDS, conforme se muestra a continuación:

Fotografía N° 2<sup>27</sup>



<sup>24</sup> Folio 6 (reverso) del Expediente.

<sup>25</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*“Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención”.*

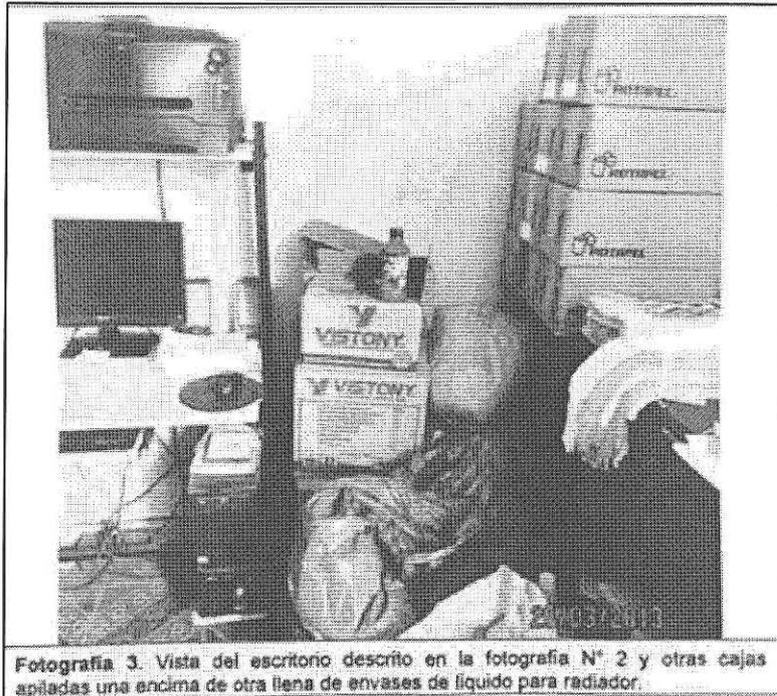
<sup>26</sup> Página 11 del archivo digitalizado “Informe N° 387-2013-OEFA/DS-HID” contenido en CD que se encuentra en el Folio 8 del Expediente.

Página 51 del archivo digitalizado “Informe N° 387-2013-OEFA/DS-HID” contenido en CD que se encuentra en el Folio 8 del Expediente.





Fotografía N° 3<sup>28</sup>



Fotografía 3. Vista del escritorio descrito en la fotografía N° 2 y otras cajas apiladas una encima de otra llena de envases de líquido para radiador.

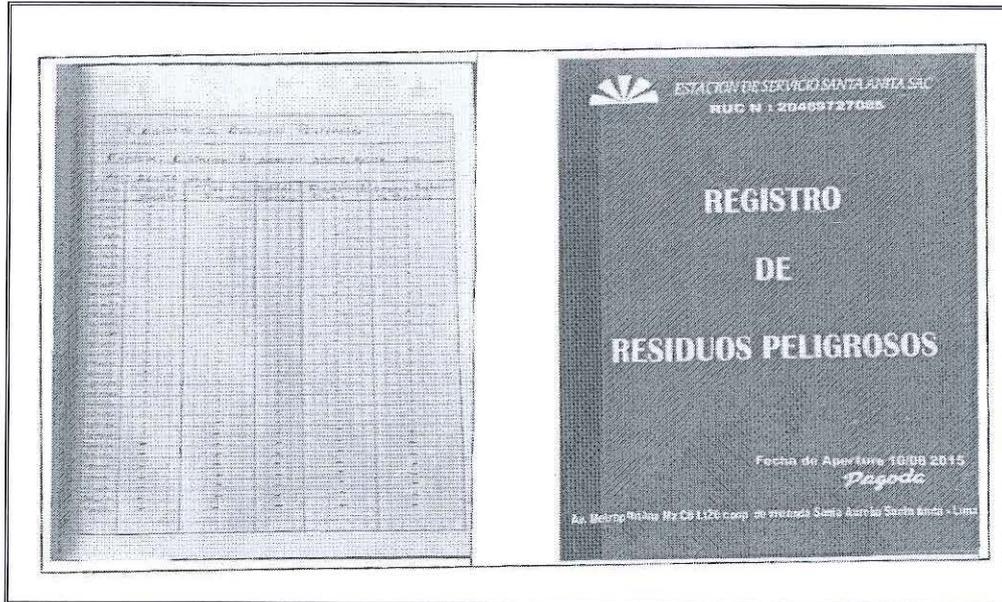
#### IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

##### IV.1 Imputación N° 1: Santa Anita no contó con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general en su establecimiento

21. Del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral presentado el 6 de setiembre del 2016, Santa Anita indicó que después de la visita de supervisión regular del OEFA a la estación de servicios de su titularidad procedió a implementar un registro de generación de residuos sólidos.
22. Asimismo, adjuntó en el referido escrito una fotografía del cuaderno de registro de residuos sólidos peligrosos instalado desde el 6 de agosto del 2015, según se puede advertir a continuación:



Página 51 del archivo digitalizado "Informe N° 387-2013-OEFA/DS-HID" contenido en CD que se encuentra en el Folio 8 del Expediente.



- 23. Sobre ello, cabe señalar que en virtud del principio de presunción de licitud consagrado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG<sup>29</sup>, las entidades deben presumir que los administrados actúan conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- 24. Asimismo, el literal f) del Artículo 236-A° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272 establece la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos como un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa<sup>30</sup>.

29

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

**9. Presunción de Licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

30

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**“Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**“Artículo 235°.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...).”





25. De esta manera, en el presente caso se desprende, de los medios probatorios remitidos que, Santa Anita subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (8 de agosto de 2016), toda vez que, realizó la apertura de un registro de generación de residuos sólidos peligrosos.
26. Por lo tanto, al no haberse generado un daño potencial o real a la flora, fauna, salud o vida de las personas por tratarse de una conducta de riesgo leve (obligación de carácter formal)<sup>31</sup> y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde eximir de responsabilidad a Santa Anita y declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
27. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

**IV.2 Imputación N° 2: Santa Anita no contó con recipientes rotulados para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera en su establecimiento**

28. Santa Anita señaló que después de la visita del OEFA procedió a colocar un recipiente de metal con tapa y con el rotulo de identificación. Para acreditar lo expuesto, presentó una fotografía que evidenciarían que actualmente realiza un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su estación de servicios<sup>32</sup>:



29. Sobre ello, cabe señalar que en virtud del principio de presunción de licitud consagrado en el Numeral 9 del Artículo 230° en concordancia con el Artículo



<sup>31</sup> La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.

<sup>32</sup> Folio 17 y 20 del Expediente.





42° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272<sup>33</sup>, las entidades deben presumir que los administrados actúan conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Así, las declaraciones juradas, documentos sucedáneos e información incluida en los escritos presentados por los administrados se presumen de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

30. Por otro lado, el literal f) del Artículo 236-A° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272 establece la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos como un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa.
31. De esta manera, en el presente caso se desprende, de los medios probatorios remitidos que, Santa Anita subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, implementó un recipiente con tapa y rotulado para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.
32. Por lo tanto, al no haberse generado un daño potencial o real a la flora, fauna, salud o vida de las personas por tratarse de una conducta de riesgo leve y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde eximir de responsabilidad a Santa Anita y declarar **el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
33. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

**IV.3 Imputación N° 3: Santa Anita no contó con un área para el almacenamiento y manipulación de las sustancias químicas que los aisle de los agentes ambientales y asimismo, no si siguió las indicaciones señaladas en las hojas de seguridad MSDS de su establecimiento**

34. El administrado en su escrito de descargos señala que, luego de la visita de supervisión regular del OEFA, implementó un área de su instalación para almacenar y manipular sustancias químicas. Al respecto, adjunta como prueba una (1) fotografía del área denominado "Almacén", lugar en el cual se almacenaría las sustancias químicas.



33

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

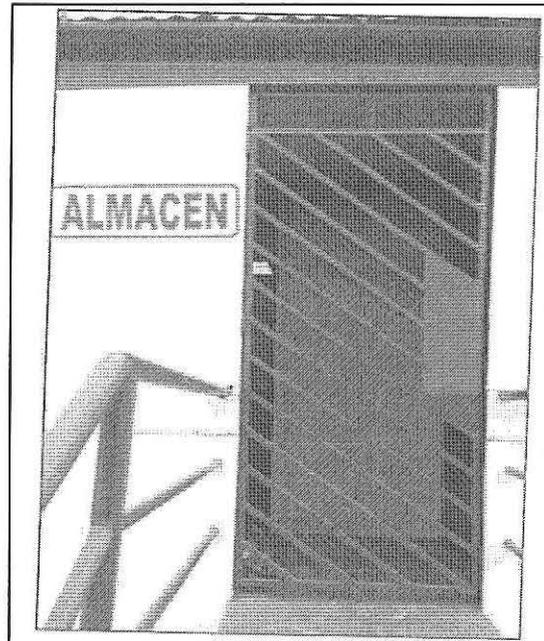
**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

**9. Presunción de Licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."





35. Así, la imagen anterior muestra la entrada a un área denominada “almacén”; sin embargo, con ello no se acredita que en su interior se realice el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas de acuerdo a lo señalado en el Artículo 44° del RPAAH<sup>34</sup>.
36. De esta manera, mediante su Escrito de descargos al IFI N° 12-2017, Santa Anita señaló que si contaría con un área de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas (líquidos para frenos, líquido para radiador y aceites para motores de parque automotor). Asimismo, señala que la referida área cumple con los requerimientos señalados en las Hojas de seguridad MSDS respectivas y adjunta copia de las Hojas de Seguridad de Líquido para frenos, Líquido radiador verde y Aceite Blindax Super 20W50<sup>35</sup>.
37. Para acreditar lo expuesto en sus descargos, adjuntó fotografías del exterior e interior del “Almacén” en las que se aprecia que cuentan un área de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas, así como que realiza un almacenamiento de acuerdo a los tipos de productos que tienen en su estación de servicio, conforme se puede observar a continuación:

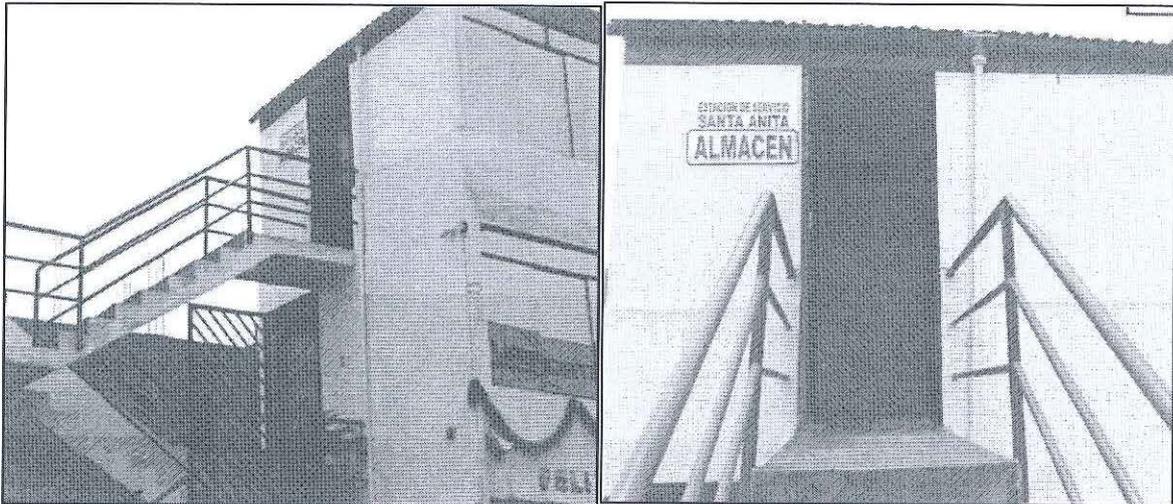


<sup>34</sup> Folios 36 y 37 del Expediente.

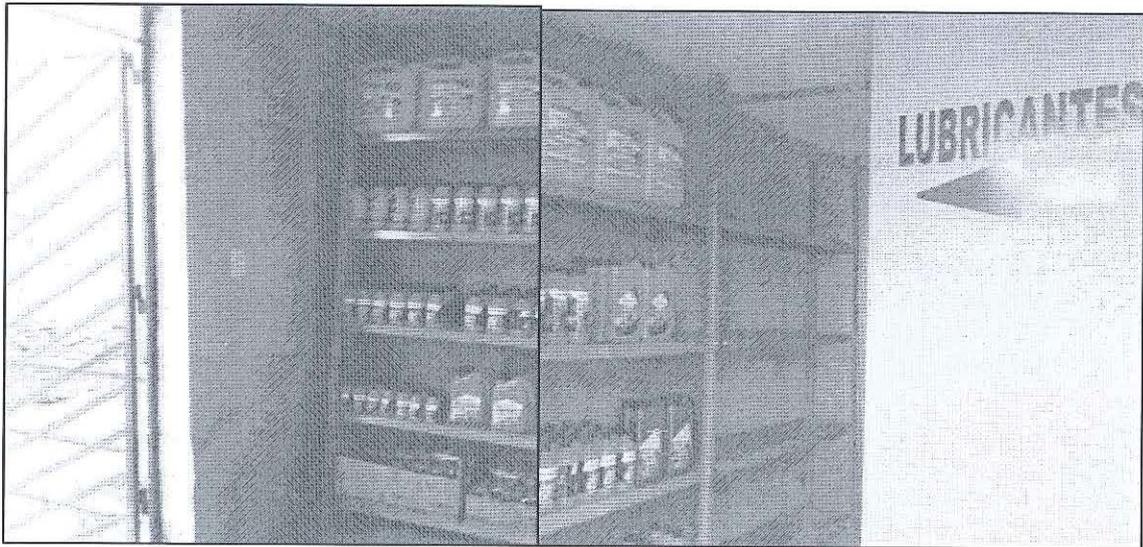
<sup>35</sup> Folios 38 al 60



**Fotografía del exterior del Almacén**



**Fotos del interior del Almacén**



- 38. Sobre ello, cabe señalar que en virtud del principio de presunción de veracidad consagrado en el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>36</sup> en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.
- 39. Asimismo, por el principio de presunción de licitud consagrado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG<sup>37</sup>, las entidades deben presumir que los

<sup>36</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "TÍTULO PRELIMINAR

(...)  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)  
**1.7 Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General





administrados actúan conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En virtud del mencionado principio, la Administración debe presumir la buena fe y la legalidad de los actos que realizan los administrados.

40. Por otro lado, el literal f) del Artículo 236-A° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272 establece la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos como un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa.
41. De esta manera, en el presente caso, de los medios probatorios remitidos Santa Anita, se desprende que subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que habría implementado un área de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas por lo realizó un correcto almacenamiento de las sustancias químicas, de acuerdo a los tipos de productos que tiene en su estación de servicio.
42. Por lo tanto, al no haberse generado un daño potencial o real a la flora, fauna, salud o vida de las personas por tratarse de una conducta de riesgo leve y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde eximir de responsabilidad a Santa Anita y declarar **el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
43. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Estación de Servicio Santa Anita S.A.C.; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

**“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

**9. Presunción de Licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 197-2017- OEFA/DFSAI

Expediente N° 928-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 2°.-** Informar a la empresa Estación de Servicio Santa Anita S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ALR/jbs

